

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 06-2005
(de 13 de julio de 2005)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el sistema bancario.

Que según el numeral 9 del Artículo 16 de dicho Decreto Ley, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los Bancos.

Que de acuerdo al numeral 10 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es atribución de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos fijar las reglas que deben seguir los Bancos con su contabilidad.

Que de acuerdo al Artículo 55 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos con licencia general e internacional deberán presentar a la Superintendencia sus correspondientes Estados Financieros en lo que respecta a sus operaciones realizadas en o desde la República de Panamá, según sea el caso, mismos que llevarán la firma del representante legal o de un apoderado general del Banco y deberán estar auditados y presentados según las normas técnicas que la Superintendencia establezca.

Que de conformidad con el Artículo 60 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, cada Banco deberá designar anualmente, a su costo, contadores públicos autorizados especializados a juicio de la Superintendencia y profesionalmente idóneos, cuyo deber será rendir un informe a los accionistas o socios de cada Banco Panameño o a la casa matriz de Bancos Extranjeros sobre el ejercicio fiscal; y en dicho informe tales auditores harán constar si, a su juicio, los Estados Financieros son completos, razonables y muestran el estado verdadero y correcto de las operaciones del Banco.

Que mediante Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de 2002, se establecieron los parámetros generales con respecto a la Auditoría Externa.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar el Artículo 9 del Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de dos mil dos (2002).

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 9 del Acuerdo No. 1-2002 de 1 de marzo de 2002 quedará así:

“ARTÍCULO 9: ROTACIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS. Los Bancos deberán rotar al menos cada tres (3) años su equipo de auditores externos, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye al personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Esta rotación no implica necesariamente la variación de la firma de auditores externos contratada por el Banco.

Sólo será permitido que, al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que venía atendiendo al Banco, permanezca por un período adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que venía atendiendo al Banco. El Banco deberá enviar por escrito a la Superintendencia de Bancos, dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales, el nombre de sus auditores externos y el detalle de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.”

ARTÍCULO 2: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).

EL PRESIDENTE,
Jorge Altamirano-Duque M.

EL SECRETARIO,
Antonio Dudley A.